

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1156/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por (*), en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se emite la presente resolución, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El día nueve de junio de año dos mil diecisiete, quien se ostentó como (*) presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de acceso a la información con número de folio 067762017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en la que requirió lo siguiente:

“...

Número de personal liquidado, personal que presentó su renuncia, montos de liquidación y montos de renuncia de cada personal, no requiero nombres, solo cargo que ocupaban y tipo de renuncia, liquidación o justificación de despido en su caso, así como la fecha de baja, todos estos datos en el año 2017 y 2017.

...” (sic)

SEGUNDO. Respuesta. El día veintidós de junio del año en curso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta clasificando parcialmente la información, por contener datos personales, en la que se informó al solicitante lo siguiente:

“...

El Acuerdo menciona que, al llevar a cabo la ponderación de ambos derechos, prevalece el deber de protección de los datos personales, correspondientes a las personas que involucra la información solicitada, frente al de acceso a la información pública del solicitante, conforme a lo cual se determina clasificarlos como confidenciales, habida cuenta de que dicha clasificación no representa un detrimento del conocimiento de las erogaciones que conforme a las partidas o previsiones presupuestales destinadas a tales fines haya erogado este organismo, y si en cambio difundiría innecesariamente datos respecto de los que no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito para difundirlos, en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales, lo cual constituye la motivación y fundamentación legal efectuada por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, para haber clasificado ratificar el acuerdo de clasificación de mérito, reservando parcialmente la información solicitada, pero permitiendo que se otorgase aquella que no encuadra en los supuestos que en el propio acuerdo de clasificación se señalaron.

...” (sic)

A dicha respuesta, se adjuntó una tabla denominada como Anexo 6776, que contiene cuatro columnas con las denominaciones “personas”, “motivo de separación”, “pago” y “nota” (sic), en el Sistema Infomex, además de un archivo electrónico denominado “67762017.zip” el cual contiene:

“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 67762017, Y - - - - -

Así como el documento de respuesta otorgado por la Unidad de Transparencia, mismos que de manera íntegra obra, de la foja dieciocho a la veintiséis del expediente correspondiente al recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua el día quince de agosto del año en curso expresando lo siguiente:

“...

La información que entregan como respuesta es insuficiente. No entregan los montos por puestos, así como la fecha de baja, también lo solicité por año (2016 y 2017) y no solo me entregan un cuadrito en Excel. No afecta a nadie ya que no pido los datos personales. Como es posible que mejor entregó la información Gobierno del Estado y ustedes como autoridad de Transparencia NO, que lamentable.

...” (sic)

CUARTO. Recepción, turno y admisión del recurso. En atención a la presentación del citado medio de impugnación que hizo valer el solicitante de la información, el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, quien mediante proveído de la misma fecha, tuvo por admitido el recurso, ordenando dar vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

QUINTO. Notificaciones. En cumplimiento al auto de admisión antes referido, el día veintitrés de agosto del presente año, el referido proveído fue notificado a la Unidad de Información de este Sujeto Obligado, debido a una contingencia en la herramienta de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos, habiéndose notificado de igual forma al recurrente el mismo día, a través del correo electrónico por él autorizado en la interposición del recursos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Manifestaciones y cierre de instrucción. Mediante oficio ICHITAIP/UT/8466/2017 el titular de la Unidad de Transparencia este Sujeto Obligado, formuló las manifestaciones que estimó convenientes, así el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe de manifestaciones presentado, y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, decretándose el cierre de instrucción, toda vez que se declaró por precluido el derecho de la parte recurrente para hacer manifestaciones, al haber transcurrido el plazo de los siete días que le fueron otorgados para ello, sin que en el término se recibiera en este Organismo Garante manifestación alguna de su parte, por lo que conforme a lo que dispone las fracciones V y VI del precepto legal antes citado, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 Apartado B, fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo

subsecuente la Ley)¹, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley, dado que deriva de la inconformidad contra la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información, en el que se entrega parcialmente ésta y otra se clasifica como confidencial, por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Procedencia. Si bien el día diecisiete de agosto del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión para su sustanciación, al momento de proceder a su estudio, se aprecia una causal de improcedencia que impide conocer del mismo, y al ser la procedencia, una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes,² es que este Consejo General en la presente resolución advierte que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 156 fracción I³ de la Ley.

El dispositivo en mención establece que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136⁴ de la Ley.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley, el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, el cual comienza a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta.

En el caso en estudio, la respuesta fue notificada al solicitante por medio del Sistema Electrónico Infomex Chihuahua, el día viernes veintitrés de junio del año en curso, por lo que el inicio del plazo para la interposición del recurso comenzó al día hábil siguiente, siendo éste el día lunes veintiséis de junio del mismo año, concluyendo los quince días establecidos en la ley, el viernes catorce de julio de la misma anualidad, por lo que si el recurrente interpuso su recurso de revisión hasta el día quince de agosto del año en curso, resulta por demás extemporáneo, tal y como se aprecia en las siguientes tablas:

Junio 2017

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS." De aplicación analógica al caso en estudio.

³ ARTÍCULO 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley.

⁴ ARTÍCULO 136. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Organismo Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1156/2017
RECURRENTE: (*)

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

L	M	M	J	V	S	D
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Julio 2017

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 136 de la Ley, dio inicio el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y feneció el día catorce de julio de este mismo año, presentando la parte recurrente el recurso de revisión hasta el día quince de agosto, luego, es evidente que la inconformidad planteada en el expediente en que se actúa, fue presentada de forma extemporánea al plazo que prevé la Ley para ello, razón por la cual resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 157 fracción IV, en relación con el artículo 156 fracción I, ambos de la Ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”



MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1156/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	